



Bogotá D.C., agosto de 2021

Reposición
trabajo

Señores

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal de menor cuantía
Demandante: Sotavento Group S.A.S.
Demandados: **Seguros Generales Suramericana S.A.** y otros
Radicado: 110014003038**20170097000**

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021

Carolina de la Torre Ávila, abogada identificada con C.C. N°1.010.203.543 de Bogotá, portadora de la T.P. N°278.828 del C. S. de la J., profesional adscrita a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, actuando en calidad de apoderado judicial de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021 y notificado por estados publicados el día 25 del mismo mes y año, por medio del cual, entre otras cosas, el Despacho corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de reposición resulta procedente y se presenta de manera oportuna en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se precisa que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen. (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado por estados publicados el día 25 de agosto de 2021, este recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida para ello.

II. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO

Respetuosamente solicito al Despacho advertir que la interposición del presente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, interrumpe el término otorgado a la sociedad que represento para presentar alegatos de conclusión. Al punto, señala este enunciado normativo:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”* (Resalto y subrayo)

En consecuencia, de conformidad con la citada disposición, el término para presentar los alegatos de conclusión sólo empezará a computarse una vez se profiera la providencia que resuelva el presente recurso de reposición, en caso de que este sea desestimado por el Despacho.

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

La providencia impugnada, en lo pertinente, señala:

“Como quiera que se emitirá sentencia anticipada escritural, en aplicación del artículo 278 del C.G.P, y practicadas las pruebas solicitadas, se requiere a las partes para que presenten alegatos de conclusión, en tal virtud se les concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.”

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Una vez enunciada tanto la oportunidad y procedencia del presente recurso, como la decisión impugnada, procederé a desarrollar los motivos por los cuales el auto proferido por el Despacho debe ser revocado, los cuales se fundamentan en las siguientes razones:

1. Improcedencia de sentencia anticipada:

En primer lugar, es importante advertir que el Código General del Proceso en su artículo 278 establece taxativamente los escenarios en los que es procedente la sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Resalto y subrayo)*

De conformidad al citado postulado normativo, el Juez únicamente se encuentra facultado para proferir una sentencia anticipada en tres eventos: i) por mutuo acuerdo de las partes, ya sea por solicitud de las mismas o sugerencia del juez; ii) por la ausencia de pruebas por practicar en el desarrollo del proceso; iii) por la presencia de una causal de terminación automática del proceso.

Sobre el caso particular, se advierte de un lado que, no obra en el expediente la manifestación inequívoca de todas las partes tendiente a querer una “*sentencia anticipada*”, y del otro, es claro que en el proceso de forma oportuna se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, incluso las oficiadas por el Despacho.

Así las cosas, y específicamente sobre el último punto, es necesario aclarar que el sentir de la norma no está dirigido a autorizar al juzgador para dictar una sentencia anticipada cuando se ha agotado la etapa probatoria, sino que en el proceso en concreto no existan pruebas distintas a las documentales por practicar, pues las partes no solicitaron otras, o las solicitadas son manifiestamente impertinentes, inconducentes o superfluas; de tal manera que, en esos casos puede omitirse la etapa procesal correspondiente para proceder directamente con el fallo. Circunstancia que, reitero, no se presenta en esta oportunidad. En otras palabras, sólo cuando las pruebas documentales son las únicas decretadas y practicadas dentro del litigio es cuando, bajo el cánón mencionado, se puede proceder a dictar sentencia anticipada.

2. Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento:

Por otro lado, el ordenamiento jurídico ha establecido que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desconocidas bajo ninguna circunstancia, como lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 13. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.” (Resalto y subrayo)

En ese orden de ideas, el Despacho ha incurrido en un error *in procedendo* al desconocer las disposiciones procesales contenidas en el código, al modificar el procedimiento aplicable una vez ha finalizado la etapa probatoria, dado que lo propio se encuentra plenamente regulado en el artículo 373 del Código General del Proceso, mediante el cual se indica:

“Artículo 373. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.”

En consonancia con lo anterior, en el auto recurrido se omitió seguir o continuar con lo indicado por el Código General del Proceso, desconociendo abiertamente su cumplimiento, y especialmente desatendiendo la vincularidad de las normas procesales.

V. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho revocar la decisión impugnada debido a que no es pertinente correr traslado para presentar los alegatos de conclusión por escrito por el término de tres días, ni mucho menos proferir una sentencia anticipada. En consecuencia, le solicito al Despacho que fije fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso para proceder con la sustentación de los alegatos de conclusión y se profiera sentencia de primera instancia, de ser el caso.

Atentamente,



Carolina de la Torre Ávila

C.C. No. 1.010.203.543 de Bogotá

T.P. No. 278.828 del C. S. de la J.